

**Constancia:** Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00031 00, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., fue recibido el día 6 de mayo de 2022, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

*Penélope Sánchez*

**Penélope Sánchez Noreña**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2022 00031</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFFECTADOS:</b>	<b>Germán Augusto Ramírez Ramírez y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda de Extinción de Dominio</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Sustanciación No. 255</b>

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 18 de marzo de 2022, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

**"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*"La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el ente instructor no acató lo relacionado con los numerales 2 y 5 de la citada norma por las razones que se expondrán a continuación:

1. Al revisar la demanda de extinción de dominio, observa el despacho que varios de los bienes inmuebles cuestionados, algunas sociedades y algunos establecimientos de comercio carecen de dirección, o cuentan con una indefinida, lo cual contraría la disposición taxativa consagrada en el **numeral 2 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio** anteriormente transcrita.

Así, se tiene que los bienes a los que se ha hecho referencia son los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria o matrículas mercantiles Nos.: 029-345, 029-346, 026-21253, 018-93120, FEDEGAS S.A.S. E.S.P. M.M. 900396040-9, GASES EL ALIADO M.M. 2159972402, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASES DE ANTIOQUIA – PLANTA CROACIA M.M. 21-257478-02 , ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PLANTA GLP RIONEGRO M.M 90756, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA VIDA GAS BELLO M.M. 21-497005-02, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. M.M. 86092.

Por otra parte, se encuentra respecto al establecimiento de comercio Planta GLP Rionegro que la Fiscalía señala en el numeral 18 del acápite 5 de la demanda, denominado “Identificación, ubicación y descripción de los bienes”, que el mismo es de propiedad de Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P., cuando en el acápite 8 denominado “Lugar de notificaciones”, se señala que el propietario del referido establecimiento de comercio es la sociedad Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. Por esta razón, se requiere a la fiscalía para que aclare cuál de las sociedades mencionadas es la propietaria del bien descrito.

Finalmente, se observa respecto al establecimiento de comercio Gases el Paraíso que el número de matrícula mercantil señalado al ordenar medidas cautelares es distinto al indicado en el acápite 5 de la demanda, denominado “Identificación, ubicación y descripción de los bienes”, motivo por el cual, se requiere a la fiscalía para que precise esta cuestión.

2. Con relación a lo dispuesto en el **numeral 5 del pluricitado artículo 132**, encuentra el despacho que la fiscalía omitió aportar el lugar de notificación de los beneficiarios de la afectada María Inés González Vélez, de cara a la afectación a vivienda familiar del bien objeto de pretensión extintiva identificado con el FMI No. 01N5298991, que consta en la anotación No. 6 del FMI<sup>1</sup> incluido en la foliatura, lo cual comporta un incumplimiento adicional a las disposiciones que está llamada a cumplir el ente instructor, a fin de que se proceda con una admisión.

Ello, por cuanto la limitación al dominio referida está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y

---

<sup>1</sup> Folio 102 del cuaderno 1 de medidas cautelares

desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

De esta manera se advierte necesario que la Fiscalía proceda a vincular como afectados a dicho **grupo familiar**, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de extinción de dominio respecto a las cuotas partes del inmueble relacionado, o a la totalidad del mismo dependiendo del caso.

Así las cosas, en atención al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, anteriormente transrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 18 de marzo de 2022 conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268f69c1ac61b653b25d4ac1e56761cc48f66bedf3e0904f471587725f114ab3**

Documento generado en 30/06/2022 04:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**